

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE YINETH MARGOT RICO COLORADO, en representación del menor JUAN DIEGO MEJÍA RICO  
VS. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.  
Llamada en garantía AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.  
Litisconsortes necesarios: ELISEO MEJIA y MARÍA DULFARE JARAMILLO  
RADICACIÓN: 760013105 008 2014 00508 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 628**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías COLFONDOS S.A. y la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, presentaron recursos extraordinarios de casación contra la sentencia N°115 del 29 de abril de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Se lo primero advertir que el apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, presento recurso de casación el 03 de mayo del 2022, y a renglón seguido en la misma fecha presento el desistimiento al mismo, presentando en la misma fecha, solicitud de aclaración de sentencia que fue resuelta negativamente a través del auto 468 del 06 de mayo del 2022.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la llamada en garantía presenta por segunda ocasión recurso de casación el 10 de mayo del 2022, fecha que se tendrá en cuenta para resolver el recurso.

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000. 000..

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación de los recursos dentro de la oportunidad conferida por la ley (*Colfondos 03/05/2022 y Axa Colpatria 10/05/2022*), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden confirmó la sentencia condenatoria proferida por el *A-quo* y tampoco fue objeto de aclaración.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI absolvió a quienes integran la pasiva y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Posteriormente, esta Sala en providencia número 115 del 29 de abril de 2022 resolvió:

*(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 544 proferida el 13 de diciembre de 2016, apelada y consultada, para en su lugar:*

*1.1. CONDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que a nombre del pensionado JUAN DIEGO MEJÍA RICO, efectúen “los trámites y reclamaciones que se requieran”, en el marco de sus obligaciones legales y contractuales, en orden a obtener la financiación o recomponer el capital de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de EDWARD MEJÍA JARAMILLO, a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO, directamente o por la aseguradora de renta vitalicia, pensión que, deberá COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. reconocer y pagar a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO, con cargo a la financiación o recobros pertinentes, pero sin obstruir el acceso al derecho, mientras subsista el derecho, desde el 5 de enero de 2003 (fecha de nacimiento póstumo), liquidando las mesadas pensionales adeudadas hasta el 31 de octubre de 2013, en 14 mesadas, retroactivo cuyo cuantía total asciende a \$69'284.833, por concepto de pensión de sobrevivientes..*

*1.2 CONDENAR A COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a título de indemnización, con cargo a su propio patrimonio, a pagar favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO, los intereses moratorios causados, mes a mes, sobre cada una de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del 1º de julio de 2012 y hasta cuando se produzca el pago definitivo (...)*

En este evento, el agravio causado con la decisión de segunda instancia a la demandada y la llamada en garantía implica el valor por concepto del retroactivo que asciende a \$ 69.284.833, motivo por el cual, no resulta procedente el recurso de casación respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En cambio, el agravio a COLFONDOS comprende también los intereses de mora, a partir del 01 de julio de 2012, con cargo a su patrimonio sobre el valor de las mesadas adeudadas a favor del beneficiario JUAN DIEGO MEJIA RICO, cálculo que arroja la siguiente cifra:

**Tabla 1:** Intereses de mora, a partir del 01 de julio del 2012 actualizados a la fecha de la sentencia. de JUAN DIEGO MEJIA RICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS						
Expediente:	76-001-31-05-008-2014-00508-01					
Trabajador(a):	JUAN DIEGO MEJIA RICO					
<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>						
Deben intereses de mora desde:	1/07/2012					
Deben intereses de mora hasta:	29/04/2022					
Interés Corriente anual:	17,18%					
Interés de mora anual:	25,77%					
Interés de mora mensual:	1,929%					
<b>Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.</b>						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/07/2012	31/12/2012	\$ 566.700	6	\$ 3.400.200	3406	\$7.446.930
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500	3041	\$14.985.517
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000	2676	\$13.779.654
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550	2311	\$12.447.819
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915	1945	\$11.209.778
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321	1580	\$9.743.576
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146	1215	\$7.934.752
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508	850	\$5.884.121
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439	484	\$3.551.517
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838	119	\$903.766
1/01/2022	30/03/2022	\$ 1.000.000	3	\$ 3.000.000	30	\$57.872
<b>TOTAL</b>						<b>\$87.945.302</b>

De las sumas pretendidas entre los intereses moratorios por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$87.945.302 pesos, por lo que sumado con el valor del retroactivo arroja un valor de \$ 157.230.135,

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación únicamente a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

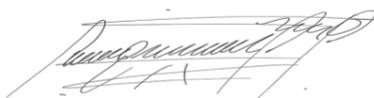
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, contra la Sentencia N°115 del 29 de abril de 2022.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contra la sentencia N°115 del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88d65ff092017bb8775dabe26318d231647545e6eb5e327622de7640a8bb1c66

Documento generado en 30/06/2022 01:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE HÉCTOR FABIO ALDERETE PÉREZ  
VS. LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL SERVICIO INDUSTRIAL DE COLOMBIA "COOPSINDICOL"  
Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SOLUCIONES CTA.  
Litis consorte necesario por activa: ALEJANDRO ALDERETE CIFUENTES.  
RADICACIÓN: 760013105 001 2009 00760 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 626**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la Sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida

ocasiona a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (18/04/2022), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden confirmó la sentencia condenatoria proferida por el A-quo.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI se condenó a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar a favor del señor HECTOR FABIO ALDERETE PEREZ la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo desde el 7 de marzo de 2008 hasta el 30 de junio de 2009, en cuantía equivalente al 50% del salario mínimo, de igual manera se condenó a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A a pagar en favor del menor SANTIAGO ALEJANDRO ALDERETE CIFUENTES en calidad de hijo, la pensión de sobreviviente desde el 7 de marzo del 2008 y mientras persistan las circunstancias que le dieron origen en los porcentajes indicados y los intereses de mora para los dos beneficiarios a partir del 20 de mayo del 2008.

Posteriormente, esta Sala en providencia del 31 de marzo de 2022 resolvió:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en instancia"*

En este evento, el agravio causado con la decisión de segunda instancia a la demandada, implica el valor por concepto del retroactivo, así como los intereses de mora, a partir del 20 de mayo de 2008; el valor de la pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios HECTOR FABIO ALDERETE PEREZ, y SANTIAGO ALEJANDRO ALDERETE CIFUENTES la cual se estableció en cuantía del salario mínimo mensual vigente, por 13 mesadas anuales.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, se procederá a realizar las siguientes operaciones:

Tabla 1: Retroactivo de la pensión de sobreviviente del señor HECTOR FABIO ALDERETE PEREZ, que se liquidara hasta el 30 de junio del 2009, fecha en la cual fue la última acreditación de estudios.

MESADAS ADEUDADAS - HECTOR FABIO ALDERETE PEREZ			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2008	\$ 230.750	10,23	\$ 2.360.573
2009	\$ 248.450	6	\$ 1.490.700
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 3.851.273</b>

De las sumas pretendidas por mesadas pensionales adeudadas más intereses moratorios sobre cada mesada desde el 20 de mayo de 2008 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, se colige que el interés para recurrir no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

Tabla 2: Retroactivo de la pensión de sobreviviente del señor SANTIAGO ALEJANDRO ALDERETE CIFUENTES, que se liquidara hasta el cumplimiento de los 25 años de edad.

MESADAS ADEUDADAS - SANTIAGO ALEJANDRO ALDERETE CIFUENTES			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2008	\$ 230.750	10,23	\$ 2.360.573
2009	\$ 248.450	7	\$ 1.739.150
2009	\$ 496.900	6	\$ 2.981.400
2010	\$ 515.000	13	\$ 6.695.000
2011	\$ 535.600	13	\$ 6.962.800
2012	\$ 566.700	13	\$ 7.367.100
2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 827.803	13	\$ 10.761.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	2	\$ 2.000.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 116.201.240</b>

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$116.201.240 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales, en este caso sobre el promedio de las mesadas que podría recibir hasta cumplir los 25 años de edad, multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2022, por lo que a futuro el señor SANTIAGO ALEJANDRO ALDERETE CIFUENTES, (quien contaba con 21 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 166, C.1) podría percibir 48 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$48.000.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	29/06/2001
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	21
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	48
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2021)	\$1.000.000
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$48.000.000</b>

SANTIAGO ALDERETE CIFUENTES, La edad del demandante se tomó del folio 116 C.1

De lo anterior, se concluye que, sumando la condena, más la expectativa de vida arroja un valor de \$ 164.201.240 cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de Sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, respecto del señor SANTIAGO ALEJANDRO ALDERETE CIFUENTES.

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de Sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, respecto del señor, HECTOR FABIO ALDERETE PEREZ por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-**  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9de0a36ed2eea0ce7eb7ac15a64f56ed09d6ab2a1b3afa2f013873865d50c5d

Documento generado en 30/06/2022 01:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARMEN LUCÍA CARDONA CASTAÑO  
VS. COLPENSIONES, PORVENIRS.A.,  
COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00232 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 625**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 11 del 11 de febrero de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (23/02/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A. como quiera que la sentencia de segundo orden MODIFICO la decisión del *A quo*, mediante la cual se dispuso;

*“...PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:*

*I.DECLARAR la ineficacia de la vinculación inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de CARMEN LUCÍA CARDONA CASTAÑO acaecido el 16 de diciembre de 1994, ingresando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden*

*II.ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIRS.A., HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso*

*III.CONDENAR a PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.*

*IV.IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.*

*SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.*

De igual forma, se establece que la apoderada de PORVENIR S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (ExpeDigital 15SustituciónPorvenir).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso:

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RPM, relacionados en la historia laboral de PORVENIR S.A. obrante en las páginas 53 a 60 (09ContestacionPorvenir), y contados hasta la fecha de mayo de 2019, se arroja el siguiente resultado:

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL, COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
1994-6	\$ 150.875,00	3,50%	\$ 5.280,63
1994-7	\$ 323.300,00	3,50%	\$ 11.315,50
1994-8	\$ 323.300,00	3,50%	\$ 11.315,50
1994-9	\$ 323.300,00	3,50%	\$ 11.315,50
1994-10	\$ 272.250,00	3,50%	\$ 9.528,75
1994-11	\$ 272.250,00	3,50%	\$ 9.528,75
1994-12	\$ 272.243,00	3,50%	\$ 9.528,51
1995-1	\$ 272.256,00	3,50%	\$ 9.528,96
1995-2	\$ 321.248,00	3,50%	\$ 11.243,68
1995-3	\$ 370.272,00	3,50%	\$ 12.959,52
1995-4	\$ 321.255,00	3,50%	\$ 11.243,93
1995-5	\$ 321.255,00	3,50%	\$ 11.243,93
1995-6	\$ 321.255,00	3,50%	\$ 11.243,93
1995-7	\$ 321.255,00	3,50%	\$ 11.243,93
1995-8	\$ 321.255,00	3,50%	\$ 11.243,93
1995-09	\$ 321.255,00	3,50%	\$ 11.243,93
1995-10	\$ 321.255,00	3,50%	\$ 11.243,93
1995-11	\$ 328.840,00	3,50%	\$ 11.509,40
1995-12	\$ 235.584,00	3,50%	\$ 8.245,44
1996-01	\$ 321.244,00	3,50%	\$ 11.243,54
1996-02	\$ 440.121,00	3,50%	\$ 15.404,24
1996-03	\$ 380.688,00	3,50%	\$ 13.324,08
1996-04	\$ 380.688,00	3,50%	\$ 13.324,08
1996-05	\$ 380.688,00	3,50%	\$ 13.324,08
1996-06	\$ 380.688,00	3,50%	\$ 13.324,08
1996-07	\$ 380.688,00	3,50%	\$ 13.324,08
1996-08	\$ 380.688,00	3,50%	\$ 13.324,08
1996-09	\$ 380.688,00	3,50%	\$ 13.324,08
1996-10	\$ 380.688,00	3,50%	\$ 13.324,08
1996-11	\$ 380.688,00	3,50%	\$ 13.324,08
1996-12	\$ 380.688,00	3,50%	\$ 13.324,08
1997-01	\$ 380.688,00	3,50%	\$ 13.324,08

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL, COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
1997-02	\$ 487.281,00	3,50%	\$ 17.054,84
1997-03	\$ 433.985,00	3,50%	\$ 15.189,48
1997-04	\$ 433.985,00	3,50%	\$ 15.189,48
1997-05	\$ 433.985,00	3,50%	\$ 15.189,48
1997-06	\$ 650.978,00	3,50%	\$ 22.784,23
1997-07	\$ 464.751,00	3,50%	\$ 16.266,29
1997-08	\$ 733.985,00	3,50%	\$ 25.689,48
1997-09	\$ 733.985,00	3,50%	\$ 25.689,48
1997-10	\$ 733.985,00	3,50%	\$ 25.689,48
1997-11	\$ 733.985,00	3,50%	\$ 25.689,48
1997-12	\$ 733.985,00	3,50%	\$ 25.689,48
1998-01	\$ 733.985,00	3,50%	\$ 25.689,48
1998-02	\$ 572.861,00	3,50%	\$ 20.050,14
1998-03	\$ 503.423,00	3,50%	\$ 17.619,81
1998-04	\$ 503.423,00	3,50%	\$ 17.619,81
1998-05	\$ 503.423,00	3,50%	\$ 17.619,81
1998-06	\$ 503.423,00	3,50%	\$ 17.619,81
1998-07	\$ 517.698,00	3,50%	\$ 18.119,43
1998-08	\$ 506.628,00	3,50%	\$ 17.731,98
1998-09	\$ 503.423,00	3,50%	\$ 17.619,81
1998-10	\$ 503.423,00	3,50%	\$ 17.619,81
1998-11	\$ 503.423,00	3,50%	\$ 17.619,81
1998-12	\$ 503.423,00	3,50%	\$ 17.619,81
1999-01	\$ 503.423,00	3,50%	\$ 17.619,81
1999-02	\$ 981.677,00	3,50%	\$ 34.358,70
1999-03	\$ 594.040,00	3,50%	\$ 20.791,40
1999-04	\$ 594.000,00	3,50%	\$ 20.790,00
1999-05	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
1999-06	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
1999-07	\$ 636.000,00	3,50%	\$ 22.260,00
1999-08	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
1999-09	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
1999-10	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
1999-11	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
1999-12	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
2000-01	\$ 594.040,00	3,50%	\$ 20.791,40
2000-02	\$ 891.000,00	3,50%	\$ 31.185,00
2000-03	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
2000-04	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
2000-05	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
2000-06	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
2000-07	\$ 636.000,00	3,50%	\$ 22.260,00
2000-08	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
2000-09	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
2000-10	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
2000-11	\$ 593.000,00	3,50%	\$ 20.755,00
2000-12	\$ 663.000,00	3,50%	\$ 23.205,00
2001-01	\$ 1.114.625,00	3,50%	\$ 39.011,88
2001-02	\$ 687.041,00	3,50%	\$ 24.046,44

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL, COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2001-03	\$ 687.041,00	3,50%	\$ 24.046,44
2001-04	\$ 687.041,00	3,50%	\$ 24.046,44
2001-05	\$ 611.810,00	3,50%	\$ 21.413,35
2001-06	\$ 686.112,00	3,50%	\$ 24.013,92
2001-07	\$ 722.415,00	3,50%	\$ 25.284,53
2001-08	\$ 697.174,00	3,50%	\$ 24.401,09
2001-09	\$ 687.057,00	3,50%	\$ 24.047,00
2001-10	\$ 687.046,00	3,50%	\$ 24.046,61
2001-11	\$ 687.049,00	3,50%	\$ 24.046,72
2001-12	\$ 687.041,00	3,50%	\$ 24.046,44
2002-01	\$ 995.470,00	3,50%	\$ 34.841,45
2002-02	\$ 687.056,00	3,50%	\$ 24.046,96
2002-03	\$ 722.050,00	3,50%	\$ 25.271,75
2002-04	\$ 722.051,00	3,50%	\$ 25.271,79
2002-05	\$ 722.033,00	3,50%	\$ 25.271,16
2002-06	\$ 722.016,00	3,50%	\$ 25.270,56
2002-07	\$ 1.393.024,00	3,50%	\$ 48.755,84
2002-08	\$ 755.000,00	3,50%	\$ 26.425,00
2002-09	\$ 722.033,00	3,50%	\$ 25.271,16
2002-10	\$ 722.000,00	3,50%	\$ 25.270,00
2002-11	\$ 722.050,00	3,50%	\$ 25.271,75
2002-12	\$ 708.765,00	3,50%	\$ 24.806,78
2009-09	\$ 2.282.000,00	3,00%	\$ 68.460,00
2009-10	\$ 2.282.000,00	3,00%	\$ 68.460,00
2009-11	\$ 2.282.000,00	3,00%	\$ 68.460,00
2009-12	\$ 2.282.000,00	3,00%	\$ 68.460,00
2010-01	\$ 2.369.000,00	3,00%	\$ 71.070,00
2010-02	\$ 2.410.000,00	3,00%	\$ 72.300,00
2010-03	\$ 2.328.000,00	3,00%	\$ 69.840,00
2010-04	\$ 2.369.000,00	3,00%	\$ 71.070,00
2010-05	\$ 2.370.000,00	3,00%	\$ 71.100,00
2010-06	\$ 3.262.000,00	3,00%	\$ 97.860,00
2010-07	\$ 2.444.000,00	3,00%	\$ 73.320,00
2010-08	\$ 2.370.000,00	3,00%	\$ 71.100,00
2010-09	\$ 2.374.000,00	3,00%	\$ 71.220,00
2010-10	\$ 2.374.000,00	3,00%	\$ 71.220,00
2010-11	\$ 2.374.000,00	3,00%	\$ 71.220,00
2010-12	\$ 2.374.000,00	3,00%	\$ 71.220,00
2011-01	\$ 2.464.965,00	3,00%	\$ 73.948,95
2011-02	\$ 2.475.365,00	3,00%	\$ 74.260,95
2011-03	\$ 2.066.713,00	3,00%	\$ 62.001,39
2011-04	\$ 2.463.461,00	3,00%	\$ 73.903,83
2011-05	\$ 2.449.000,00	3,00%	\$ 73.470,00
2011-06	\$ 3.307.000,00	3,00%	\$ 99.210,00
2011-07	\$ 3.021.000,00	3,00%	\$ 90.630,00
2011-08	\$ 2.478.000,00	3,00%	\$ 74.340,00
2011-09	\$ 2.449.000,00	3,00%	\$ 73.470,00
2011-10	\$ 2.449.000,00	3,00%	\$ 73.470,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL, COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2011-11	\$ 2.449.000,00	3,00%	\$ 73.470,00
2011-12	\$ 2.501.400,00	3,00%	\$ 75.042,00
2012-01	\$ 2.630.635,00	3,00%	\$ 78.919,05
2012-02	\$ 2.635.965,00	3,00%	\$ 79.078,95
2012-03	\$ 2.642.365,00	3,00%	\$ 79.270,95
2012-04	\$ 2.640.704,00	3,00%	\$ 79.221,12
2012-05	\$ 2.614.000,00	3,00%	\$ 78.420,00
2012-06	\$ 3.529.000,00	3,00%	\$ 105.870,00
2012-07	\$ 3.071.000,00	3,00%	\$ 92.130,00
2012-08	\$ 2.797.000,00	3,00%	\$ 83.910,00
2012-09	\$ 2.614.000,00	3,00%	\$ 78.420,00
2012-10	\$ 2.614.000,00	3,00%	\$ 78.420,00
2012-11	\$ 2.614.000,00	3,00%	\$ 78.420,00
2012-12	\$ 2.614.000,00	3,00%	\$ 78.420,00
2013-01	\$ 2.710.626,00	3,00%	\$ 81.318,78
2013-02	\$ 2.714.043,00	3,00%	\$ 81.421,29
2013-03	\$ 2.718.087,00	3,00%	\$ 81.542,61
2013-04	\$ 2.720.478,00	3,00%	\$ 81.614,34
2013-05	\$ 2.344.087,00	3,00%	\$ 70.322,61
2013-06	\$ 3.650.000,00	3,00%	\$ 109.500,00
2013-07	\$ 2.704.000,00	3,00%	\$ 81.120,00
2013-08	\$ 2.704.000,00	3,00%	\$ 81.120,00
2013-09	\$ 2.704.000,00	3,00%	\$ 81.120,00
2013-10	\$ 3.244.000,00	3,00%	\$ 97.320,00
2013-11	\$ 2.974.000,00	3,00%	\$ 89.220,00
2013-12	\$ 2.974.000,00	3,00%	\$ 89.220,00
2014-01	\$ 3.061.000,00	3,00%	\$ 91.830,00
2014-02	\$ 3.061.000,00	3,00%	\$ 91.830,00
2014-03	\$ 3.061.000,00	3,00%	\$ 91.830,00
2014-04	\$ 3.061.000,00	3,00%	\$ 91.830,00
2014-05	\$ 3.061.000,00	3,00%	\$ 91.830,00
2014-06	\$ 4.133.000,00	3,00%	\$ 123.990,00
2014-07	\$ 3.061.000,00	3,00%	\$ 91.830,00
2014-08	\$ 3.061.000,00	3,00%	\$ 91.830,00
2014-09	\$ 3.061.000,00	3,00%	\$ 91.830,00
2014-10	\$ 3.061.000,00	3,00%	\$ 91.830,00
2014-11	\$ 3.061.000,00	3,00%	\$ 91.830,00
2014-12	\$ 3.061.000,00	3,00%	\$ 91.830,00
2015-01	\$ 3.202.875,00	3,00%	\$ 96.086,25
2015-02	\$ 3.202.875,00	3,00%	\$ 96.086,25
2015-03	\$ 3.176.875,00	3,00%	\$ 95.306,25
2015-04	\$ 3.202.875,00	3,00%	\$ 96.086,25
2015-05	\$ 3.202.875,00	3,00%	\$ 96.086,25
2015-06	\$ 4.326.000,00	3,00%	\$ 129.780,00
2015-07	\$ 3.814.000,00	3,00%	\$ 114.420,00
2015-08	\$ 3.875.000,00	3,00%	\$ 116.250,00
2015-09	\$ 3.204.000,00	3,00%	\$ 96.120,00
2015-10	\$ 3.204.000,00	3,00%	\$ 96.120,00

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL, COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2015-11	\$ 3.204.000,00	3,00%	\$ 96.120,00
2015-12	\$ 3.204.000,00	3,00%	\$ 96.120,00
2016-01	\$ 3.453.375,00	3,00%	\$ 103.601,25
2016-02	\$ 3.453.375,00	3,00%	\$ 103.601,25
2016-03	\$ 3.453.000,00	3,00%	\$ 103.590,00
2016-04	\$ 3.453.000,00	3,00%	\$ 103.590,00
2016-05	\$ 3.453.000,00	3,00%	\$ 103.590,00
2016-06	\$ 4.662.000,00	3,00%	\$ 139.860,00
2016-07	\$ 4.339.000,00	3,00%	\$ 130.170,00
2016-08	\$ 3.453.000,00	3,00%	\$ 103.590,00
2016-09	\$ 3.453.000,00	3,00%	\$ 103.590,00
2016-10	\$ 3.453.000,00	3,00%	\$ 103.590,00
2016-11	\$ 3.453.000,00	3,00%	\$ 103.590,00
2016-12	\$ 3.453.000,00	3,00%	\$ 103.590,00
2017-01	\$ 3.686.125,00	3,00%	\$ 110.583,75
2017-02	\$ 3.686.125,00	3,00%	\$ 110.583,75
2017-03	\$ 3.685.626,00	3,00%	\$ 110.568,78
2017-04	\$ 3.685.626,00	3,00%	\$ 110.568,78
2017-05	\$ 3.685.626,00	3,00%	\$ 110.568,78
2017-06	\$ 4.976.720,00	3,00%	\$ 149.301,60
2017-07	\$ 3.686.212,00	3,00%	\$ 110.586,36
2017-08	\$ 3.686.213,00	3,00%	\$ 110.586,39
2017-09	\$ 3.673.924,00	3,00%	\$ 110.217,72
2017-10	\$ 3.686.212,00	3,00%	\$ 110.586,36
2017-11	\$ 3.686.212,00	3,00%	\$ 110.586,36
2017-12	\$ 3.686.212,00	3,00%	\$ 110.586,36
2018-01	\$ 3.874.337,00	3,00%	\$ 116.230,11
2018-02	\$ 3.874.337,00	3,00%	\$ 116.230,11
2018-03	\$ 3.873.840,00	3,00%	\$ 116.215,20
2018-04	\$ 3.873.840,00	3,00%	\$ 116.215,20
2018-05	\$ 3.873.840,00	3,00%	\$ 116.215,20
2018-06	\$ 5.229.684,00	3,00%	\$ 156.890,52
2018-07	\$ 3.873.840,00	3,00%	\$ 116.215,20
2018-08	\$ 5.733.283,00	3,00%	\$ 171.998,49
2018-09	\$ 3.873.840,00	3,00%	\$ 116.215,20
2018-10	\$ 3.873.840,00	3,00%	\$ 116.215,20
2018-11	\$ 3.873.840,00	3,00%	\$ 116.215,20
2018-12	\$ 3.873.840,00	3,00%	\$ 116.215,20
2019-01	\$ 4.048.215,00	3,00%	\$ 121.446,45
2019-02	\$ 4.048.215,00	3,00%	\$ 121.446,45
2019-03	\$ 4.048.215,00	3,00%	\$ 121.446,45
2019-04	\$ 4.048.215,00	3,00%	\$ 121.446,45
2019-05	\$ 4.048.215,00	3,00%	\$ 121.446,45
2019-06	\$ 5.573.488,00	3,00%	\$ 167.204,64
2019-07	\$ 4.048.163,00	3,00%	\$ 121.444,89
2019-08	\$ 4.048.163,00	3,00%	\$ 121.444,89
2019-09	\$ 4.048.163,00	3,00%	\$ 121.444,89
2019-10	\$ 4.048.163,00	3,00%	\$ 121.444,89

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL, COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2019-11	\$ 4.048.163,00	3,00%	\$ 121.444,89
2019-12	\$ 4.048.163,00	3,00%	\$ 121.444,89
2020-01	\$ 4.255.038,00	3,00%	\$ 127.651,14
2020-02	\$ 4.255.038,00	3,00%	\$ 127.651,14
2020-03	\$ 4.255.429,00	3,00%	\$ 127.662,87
2020-04	\$ 4.255.429,00	3,00%	\$ 127.662,87
2020-05	\$ 4.255.429,00	3,00%	\$ 127.662,87
2020-06	\$ 5.744.829,00	3,00%	\$ 172.344,87
2020-07	\$ 4.255.429,00	3,00%	\$ 127.662,87
2020-08	\$ 4.255.429,00	3,00%	\$ 127.662,87
2020-09	\$ 4.255.430,00	3,00%	\$ 127.662,90
2020-10	\$ 4.255.429,00	3,00%	\$ 127.662,87
2020-11	\$ 4.255.429,00	3,00%	\$ 127.662,87
2020-12	\$ 4.518.415,00	3,00%	\$ 135.552,45
2021-01	\$ 4.474.584,00	3,00%	\$ 134.237,52
2021-02	\$ 4.474.584,00	3,00%	\$ 134.237,52
2021-03	\$ 4.474.584,00	3,00%	\$ 134.237,52
2022-04	\$ 4.474.584,00	3,00%	\$ 134.237,52
2022-05	\$ 4.474.584,00	3,00%	\$ 134.237,52
2022-06	\$ 6.040.688,00	3,00%	\$ 181.220,64
<b>TOTAL:</b>			<b>\$ 16.538.705,62</b>

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N°11 del 11 de febrero de 2022, proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: f68d88faa14bc0768ccdd64cd8897180131030293a65ae3434d8844b7d0404b0

Documento generado en 30/06/2022 01:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MERCY ROSE ROSERO BARRERA  
VS. PORVENIRS.A., COLFONDOS S.A.Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00052 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 629**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 41 del 04 de marzo del 2022 proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, es indispensable que la parte recurrente acredite la legitimación para impugnar la providencia, esto con el hecho de haber controvertido en el recurso de apelación el asunto que plantea en el recurso extraordinario de casación, pues de lo contrario se puede entender que consintió la providencia del juez de primer grado y en consecuencia no le es dable recurrir ante la Corte Suprema de Justicia; es necesario indicar que pese a que el grado jurisdiccional de consulta, puede verse como una especie de apelación que acreditaría la legitimación, solo se puede estudiar en el caso en el que el grado jurisdiccional de consulta provenga a favor de la parte que impetra el recurso extraordinario de la casación.

Descendiendo al *sub judice* se desprende que en sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se **declaró la nulidad o ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y se ordenó a la AFP **PORVENIR S.A.** devolver a COLPENSIONES todos los dineros que existan en la cuenta de ahorro individual de la señora MERCY ROSE ROSERO BARRERA, junto con el valor de los bonos pensionales si los hubiere, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio. Negó el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición o bajo la ley 797 de 2003, toda vez que consideró que la demandante no acreditó el requisito de semanas cotizadas.

En esta instancia, mediante providencia N° 41 proferida el 04 de marzo de 2022, esta Corporación MODIFICÓ los numerales SEGUNDO, TERCERO y cuarto de la sentencia 077 del 27 de febrero de 2020 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y su lugar dispuso;

*“.. I.DECLARAR la INEFICACIA del traslado que la señora MERCY ROSE ROSERO BARRERA, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por las AFP's COLFONDOS S.A. y COLPATRIA hoy PORVENIRS.A..*

*II.ORDENAR a los Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A. y COLPATRIA hoy PORVENIRS.A. ,que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.*

*II.CONDENAR a las AFP's COLFONDOS S.A. y COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante ,todo tipo de comisiones, las*

*primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado..*

*III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.*

*SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, y en su lugar se DECLARA que a la señora MERCY ROSE ROSERO BARRERA, le asiste derecho a la pensión de vejez, desde el 10 de noviembre de 2012, cuyo disfrute operará desde el momento en que efectúela desafiliación al sistema general de pensiones. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MERCY ROSE ROSERO BARRERA, la pensión de vejez, conforme las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir de su retiro del sistema general de pensiones, debiendo calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional de la demandante ajustándose a las reglas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación con COLPENSIONES, toda vez para tal cálculo deben considerarse todas las cotizaciones que le sean útiles la señora MERCY ROSE ROSERO BARRERA, correspondiéndole 13 mesadas al año. TERCERO: AUTORIZAR a la demandada COLPENSIONES para que sobre el retroactivo de las medidas pensionales a reconocer, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.*

*CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 646 de 2013, entre otras, dijo que “no es dable imputarle al juzgador la comisión de unos errores en relación a unos aspectos frente a los cuales no hubo pronunciamiento, precisamente porque no fueron materia de apelación” y más recientemente, en la SL 12575 de 2017, se precisó:

***“la posibilidad de impugnar en sede extraordinaria la sentencia de segunda instancia se limita a los aspectos dirimidos por el ad quem, dado que las decisiones desfavorables, en lo que no fueron objeto de impugnación, quedan en firme y no pueden ser acusadas en casación por quien incumplió su labor de controvertirlas en la oportunidad procesal correspondiente”.*** Negrillas por la Sala.

Es más, en los autos CSJ AL8353-2017, CSJ AL4802-2016, CSJ AL3806-2015 y CSJ SL, 21 may. 2008, rad. 31850, recordados a esta Sala en proveído STL7656-2022, se advirtió que:

***“No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno contra ella, si se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta, como es el caso que nos ocupa”***

En este orden de ideas, se tiene que la parte recurrente debe acreditar la legitimación para impugnar la providencia, requisito que hubiere sido saneado si la parte demandada PORVENIR S.A, hubiera interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, empero, dicho recurso no se agotó, pues la sentencia se conoció por esta Sala conforme al grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, y la apelación presentada por la parte demandante, ello nos permite inferir que al no presentar la apelación por parte de la demandada PORVENIR S.A. consintió la sentencia primaria.

Además, en gracia de discusión, analizando la cuantía del interés económico que pudiera asistirle a PORVENIR S.A., lo concerniente a la devolución de gastos de administración tampoco satisface las exigencias del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N°41 del 04 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

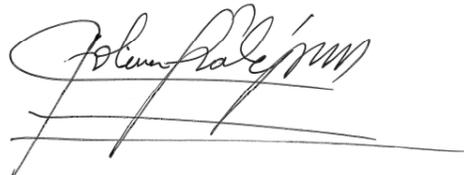
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

4

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 364d6221be55482be124c1f6b3bcea354b9190b7a04f40ce46634985ea12e2c1

Documento generado en 30/06/2022 01:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIADA: JOSÉ WALTHER ZAPATA MEDINA  
Vs. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA. LTDA. -COSMITET  
RADICACIÓN: 760013105 018 2015 00047 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 630**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada COSMITET LTDA –CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra de la Sentencia No. 004 del 28 de enero de 2022, proferida por la Sala cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (08-02-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva COSMITET LTDA –CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA., como quiera que la sentencia de segundo orden MODIFICÓ Y REVOCÓ la sentencia del *A quo*, en la cual se resolvió;

“ ..**PRIMERO**.MODIFICAR los numerales primero y cuarto de la sentencia No. 251proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que también se declara probada la excepción de prescripción respecto de los intereses a la cesantía correspondientes al año 2011yla fracción de la indemnización moratoria por no consignación de la cesantía correspondiente al año 2011.En consecuencia, REVOCAR la condena impuesta en el numeral CUARTO para el año 2011, equivalente a \$ 201.947. Se confirma en lo restante los numerales.

**SEGUNDO**: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada en el sentido que la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN solo prospera respecto de la devolución de aportes por retención en la fuente y aportes al Sistema de Seguridad Social.

**TERCERO**: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 251, en el sentido de declarar que el contrato de trabajo existente entre las partes, fue de carácter verbal y a término indefinido, desde el 1 de abril de 2011 al 30 de septiembre de 2015, finalizando sin justa causa.

**CUARTO**: MODIFICAR el numeral QUINTO en el sentido de CONDENAR a COSMITET LTDA. al reconocimiento y pago en favor de JOSÉ WALTER ZAPATA MEDINA de:

4.1. La indemnización por despido sin justa causa, por valor de \$ 19'648.233,79.

4.2. La indemnización moratoria por no consignación del auxilio de cesantía en cuantía de \$ 264.341.600.

4.3. La indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. durante el período comprendido del 1-10-2015 al 30-09-2017, en cuantía total de \$198'052.267. A partir del 1-10-2017 se pagarán intereses moratorios, sobre las sumas que la generaron (prima de servicios, cesantías e intereses a la cesantía), y hasta cuando estas sean canceladas de manera efectiva.

4.4. La sanción por no pago de intereses a la cesantía equivalente a \$ 3.498.500.

**QUINTO:** MODIFICAR el numeral SÉPTIMO en el sentido de limitar la condena por indexación únicamente sobre los rubros atinentes a vacaciones y la indemnización por despido sin justa causa.

**SEXTO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante parcialmente infructuosa. Fijense como agencias en derecho de la segunda instancia \$ 1'500.000 a favor del demandante a cargo de la demandada. Líquidense conforme al artículo 366 C.S.T

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a calcular la cuantía de las condenas en segunda instancia en favor del demandante a través de las siguientes operaciones:

LIQUIDACIÓN CONDENAS	
Indemnización despido sin justa causa	\$ 19'648.233,79
Indemnización moratoria por no consignación del auxilio de cesantía	\$ 264.341.600
Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T entre 1-10-2015 al 30-09-2017	\$ 198'052.267
sanción por no pago de intereses a la cesantía	\$ 3.498.500
<b>TOTAL CONDENAS</b>	<b>\$ 485.540.600</b>

De la suma por concepto de condenas, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COSMITET LTDA –CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA., contra de la Sentencia No. 004 del 28 de enero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8300e521e622f07e62dd0a6f0e6cb1b22d843bf99273211e3071fa888e4255f**

Documento generado en 30/06/2022 01:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE DANILO SOTO NARANJO  
VS. CEMENTOS ARGOS S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 011 2015 00158 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 632**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada CEMENTOS ARGOS S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra de la Sentencia No136 del 13 de mayo de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 160 C.1)

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó.

*“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*

Dicha Corporación adujo, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (24-05-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva CEMENTOS ARGOS S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden

CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual; (i) declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y la ineficacia de la terminación contractual del 20 de enero de 2014 frente al contrato que existía entre el demandante y la empresa demandada; (ii) condenó a la pasiva a reintegrar al demandante a un cargo igual o superior al que venía ejerciendo al momento del despido; (iii) condenó al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación,

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a calcular la cuantía de las condenas en segunda instancia en favor del demandante a través de las siguientes operaciones:

<b>TOTAL RESUMEN DE LA LIQUIDACION ADEUDADA</b>	
CESANTIAS	\$ 15.523.520,39
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 1.810.703,13
VACACIONES	\$ 7.761.760,19
PRIMAS	\$ 15.808.162,19
SALARIOS ADEUDADOS	\$ 189.318.423,87
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 230.222.569,77</b>

De la suma por concepto de condenas, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

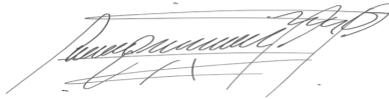
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada CEMENTOS ARGOS S.A., contra de la Sentencia No. 136 del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

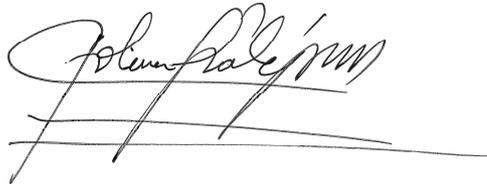
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baea8477706c928401389c02f6d41c65bfc79d0c9eddd4d8015c53ed3b2ed46**

Documento generado en 30/06/2022 01:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **DILIA CARMENZA CASAS CASTILLO**  
VS. **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 011 2020 00265 01**

**AUTO NÚMERO 623**

Cali, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte EJECUTANTE, contra el auto interlocutorio No. 396 del 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito mediante el cual negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del C.G.P. a cargo de COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo laboral de **DILIA CARMENZA CASAS CASTILLO** contra **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, con radicado número 760013105 011 2020 00297 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **06 de abril de 2022**, celebrada como consta en el **Acta No 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 385 del 18 de noviembre de 2020, **declaró la nulidad de la afiliación** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a AFP **PROTECCIÓN S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES**, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y rendimientos. Ordenó a Colpensiones a recibir a Dilia Carmenza Casas Castillo, en el RPM y reciba las sumas provenientes **PROTECCIÓN S.A.**, para financiar la prestación económica que como administradora del régimen de prima media debe asumir en favor de la demandante cuando haya lugar a ella.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 67 del 05 de marzo de 2020, en sus resolutiveos primero, segundo y tercero, declarando la ineficacia del traslado que la señora **DILIA CARMENZA CASAS CASTILLO**, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la **AFP PROTECCIÓN S.A.** ordenando a dicha entidad, devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. Así mismo se condenó a **PROTECCIÓN S.A.**, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. Impuso a Colpensiones la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 2119 del 08 de septiembre de 2020, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en sentencia numero 67 del 05 de marzo de 2020. Luego por auto numero 2120 del 8 de septiembre de 2020, aprobó la liquidación de cosas y ordenó el archivo definitivo del proceso.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2020 solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 100 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 306 del C.G.P. y entre otras pretensiones solicitó se libre

mandamiento contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES por los “perjuicios moratorios” por valor de \$6'000.000 a cargo de cada una, causados por PROTECCIÓN S.A. desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que Protección S.A. efectuó el traslado a Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, y para COLPENSIONES desde que PROTECCIÓN S.A. efectuó el traslado de los valores correspondientes y COLPENSIONES reciba a la actora como afiliada.

El apoderado de la parte actora, presentó “Juramento estimatorio de los perjuicios moratorios”, conforme lo establece el artículo 206 del CGP, estableciéndolos \$6'000.000.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante auto número 396 del 26 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por los siguientes conceptos:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **DILIA CARMENZA CASAS CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 31.896.234 y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de **DILIA CARMENZA CASAS CASTILLO**, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

**SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

**TERCERO:** una vez se dé el traslado de recursos por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar al demandante **DILIA CARMENZA CASAS CASTILLO** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

**CUARTO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **DILIA CARMENZA CASAS CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 31.896.234, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$877.802** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

**QUINTO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **DILIA CARMENZA CASAS CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 31.896.234, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$6.000.000** mensuales, por concepto de perjuicios moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando

PROTECCIÓN SA realice el traslado a Colpensiones de todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, y rendimientos causados, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

- b) Por la suma de **\$877.802** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- c) Por la suma de **\$900.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

**SEXTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales sobre la condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** el presente proveído, a las demandadas por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado por anotación en ESTADOS concediéndole un término de DIEZ (10) días para contestar.

**NOVENO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

## RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto número 396 del 26 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación solicitando se libere mandamiento de pago contra COLPENSIONES por concepto de perjuicios moratorios, pues considera procedente su otorgamiento conforme lo establece el artículo 426 del CGP, por tratarse de obligaciones de dar o hacer, a cargo de Protección S.A. y Colpensiones.

Manifestó que el 25 de septiembre de 2020, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez de la ejecutante no obstante fue negado su pedimento con el argumento de no contar con afiliación a dicha entidad. Razón por la que considera que los trámites internos de las administradoras de pensiones, han vulnerado los derechos y acreencias constitucionales de la actora.

Consideró que de la lectura del artículo 426 del Código General del Proceso, se desprende claramente que los perjuicios moratorios proceden automáticamente, aun sin estar contenidos en la sentencia que obra como título ejecutivo, siempre que se estimen bajo la gravedad de juramento.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 3239 del 04 de octubre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto

interlocutorio numero 396 del 26 de marzo de 2021, en cuanto al no pago de los perjuicios moratorios a cargo de COLPENSIONES de conformidad con lo preceptuado en el artículo 426 del CGP.

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 03 de junio de del año 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término la parte ejecutante y la ejecutada Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en primera instancia, y en el recurso de apelación, respectivamente.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar la procedencia de los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 CGP, por la inejecución por parte de COLPENSIONES de la orden de aceptar a la demandante como afiliada del régimen de prima media.

Conviene indicar que el artículo 426 del CGP establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, señalando:

**ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*  
**De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.** Negrilla y subraya por la Sala

En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma anteriormente transcrita, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, se ordenó en lo que atañe al recurso, a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante DILIA CARMENZA CASAS CASTILLO.

Conforme al problema jurídico establecido dentro del presente trámite, resulta inane pronunciarse frente a las restantes condenas contentivas de obligaciones de devolver y pagar sumas de dinero, como las costas, pues ello no está en discusión.

Así las cosas, constituye la orden impartida en las decisiones judiciales ejecutoriadas, obligación de hacer y ante la afirmación de la parte ejecutante respecto del incumplimiento de las obligaciones, especialmente por parte de COLPENSIONES de la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada, resulta procedente la petición de reconocimiento de los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP, advirtiendo la Sala que ello procede frente a la

demandada PROTECCIÓN S.A., como ya se dispuso en el auto número 396 del 26 de marzo de 2021, -no objetado en dicho ítem- y contra COLPENSIONES.

En tal virtud, considera la Sala que la demora en la ejecución de las obligaciones impuestas a la demandada COLPENSIONES, causa el perjuicio moratorio reclamado y previsto en el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante DILIA CARMENZA CASAS CASTILLO aun no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a la AFP PROTECCIÓN S.A., hayan sido registrados en su historia laboral.

Resulta conveniente reiterar que para la Sala el daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el incumplimiento de COLPENSIONES de las obligaciones impuestas en la sentencia numero 67 del 05 de marzo de 2020, las que no se evidencian se hayan cumplido por parte de dicha ejecutada.

Ahora bien, como el apoderado de la parte ejecutante, realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, pues bajo la gravedad del juramento dijo que sus perjuicios se fijaban en la suma de \$6'000.000, indicando que dicha suma correspondía al valor al que podía ascender la pensión de vejez de la actora. Deberá el Juzgado requerir a la parte interesada para estarse y aplicar lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P. cuando alude a la necesidad de que la estimación de los perjuicios se realice con un *“valor mensual, si no figura en el título ejecutivo”*; por tratarse de la disposición que de manera más precisa regula dicho punto.

## **2. JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS.**

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 206 del CGP, me permito prestar juramento estimatorio de la suma solicitada por concepto de perjuicios moratorios, así:

- Suma total pedida: **\$6.000.000**, correspondiente a la suma que podría obtener mi mandante por concepto de pensión de vejez de acuerdo a la proyección de liquidación efectuada en la demanda para el año 2017 y aumentada de acuerdo al IPC, sumado a los rendimientos o frutos que puede generar la inversión de este dinero.

Lo anterior, no obstruye la procedencia de la orden judicial ejecutiva para disponer del reconocimiento de los perjuicios moratorios a cargo de Colpensiones, los que se causan vencidos los 30 días de plazo otorgados conforme al numeral 2 del mandamiento de pago -no objetado por el ejecutante-, esto es, a partir del 18 de mayo de 2021 y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, procediendo la orden de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios en el valor mensual que se estime debidamente, razón por la que habrá de adicionarse el auto apelado, debiéndose advertir que si COLPENSIONES ya cumplió con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la parte resolutive del auto número 396 del 26 de marzo de 2021, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de **COLPENSIONES**, los que se causan a partir

del 18 de mayo de 2021, conforme a lo pretendido en la demanda ejecutiva y el numeral 2 del mandamiento de pago, previo requerimiento a la parte interesada por el Juzgado para estarse y aplicar lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P. relativo a la estimación del valor mensual de los perjuicios.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás el auto apelado.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE HENRY RESTREPO GALLO  
VS. BANCO DAVIVIENDA S.A. ANTES BANCO CAFETERO S.A  
RADICACIÓN: 760013105 007 2015 00060 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 627**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN, interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 059 proferida el 04 de marzo del 2022, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley (09/03/2022), de igual forma, se confirmó la procedencia del recurso toda vez que versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS-FOGAFÍN, debido a que en la sentencia de segunda instancia se CONFIRMÓ en su integridad la sentencia condenatoria apelada, proferida por el *A-quo*, mediante la cual DECLARÓ probadas las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con excepción de la de prescripción que la declaró parcialmente probada respecto de las diferencias insolutas causadas antes del 7 de julio de 2005, y la condenó a reliquidar la mesada pensional reconocida al demandante, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$ 1'741.346 a partir del 7-10-2002, con aplicación de reajustes anuales..."; y, condenó al FOGAFIN, a cubrir el excedente que se genere en caso de que el fondo de contingencias no sea suficiente para pagar las condenas. Absolvió a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al banco Davivienda y a COLPENSIONES.

Por último, se estableció que la apoderada de la parte recurrente cuenta con las facultades necesarias para representarla. (19AlegatosFogafyn00720150006001).

Después de haberse determinado los factores anteriormente dichos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base los valores de las condenas de la sentencia del *Aquo*, por concepto de mesadas pensionales teniendo en cuenta que el monto de la primera mesada pensional del demandante, se estableció a partir del 7 de octubre de 2002 en \$ 1'741.346, con aplicación de los reajustes anuales. De manera que, para la fecha de subrogación de la pensión por compatibilidad con el ISS, hoy COLPENSIONES, ascendía

a \$ 2'292.933, que contrastada con la pagada por la Administradora Pensional (\$ 1'477.004) generó unas diferencias mensuales insolutas no prescritas desde el 7 de julio de 2005, con corte a 31 de octubre de 2015, en cuantía de \$ 158'916.653 pesos.

Por lo anterior, se colige que el interés para recurrir de la *litis* FOGAFIN es “ *cubrir el excedente que se genere en caso de que el fondo de contingencias no sea suficiente para pagar las condenas*” por lo tanto, este ligado a la condena impuesta a la FIDUPREVISORA S.A. que asciende al valor de \$ 158.916.653, suma que supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso de Casación interpuesto por la apoderada judicial de FOGAFÍN, contra la sentencia Nro. 059 proferida el 04 de marzo del 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fbb2202b50465ba1ba27f94370a7e1b874af5e90d228afcefec93be310641b**

Documento generado en 30/06/2022 01:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO BLANDÓN TABARES  
y NORBY ANNIE ZÚÑIGARODRÍGUEZ  
VS. PORVENIR S.A  
. LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 006 2015 00546 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 631**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra de la sentencia No.30 de fecha 11 de febrero del año 2022, proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

Así mismo, se recibe petición de impulso el 03 de febrero del presente año, allegado por la parte demandante

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la

Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16/02/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra declarando probadas las excepciones de "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido".

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (FI.1 C1).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, el agravio causado a la parte actora es el habersele negado las pretensiones que estaban encaminadas a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, el derecho a reclamar la prestación y el reconocimiento del pago de las mesadas adicionales, y sus intereses moratorios desde la fecha en que se originó el derecho a partir del 04 de octubre del 2013, por ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante.

Por lo que teniendo como base la mesada en un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2013, se procede a realizar los cálculos para obtener las mesadas adeudadas a la fecha de la sentencia de segunda sentencia.

#### 1. CARLOS ALBERTO BLANDON TABARES

MESADAS ADEUDADAS - CARLOS ALBERTO BLANDON TABARES			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2013	\$ 294.750	2,26	\$ 666.135
2014	\$ 308.000	13	\$ 4.004.000
2015	\$ 322.175	13	\$ 4.188.275
2016	\$ 344.728	13	\$ 4.481.458
2017	\$ 368.859	13	\$ 4.795.161
2018	\$ 390.621	13	\$ 5.078.073
2019	\$ 414.058	13	\$ 5.382.754
2020	\$ 438.902	13	\$ 5.705.720
2021	\$ 454.263	13	\$ 5.905.419
2022	\$ 500.000	1,54	\$ 770.000
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 40.976.994</b>

De la anterior operación se colige que la liquidación por mesadas pensionales adeudadas se estima una cifra de \$40.976.994 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales del demandante, a fin de calcular la cuantía exigida por la Ley atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría

percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada del 2022, por lo que a futuro el señor CARLOS ALBERTO BLANDON , (quien contaba con 54 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 54 C.1,) podría percibir 365.3 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$182.650.000 pesos, según la siguiente operación:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	26/07/1968
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	365,3
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2021)	\$500.000
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$182.650.000</b>
	<b>0</b>

CARLOS ALBERTO BLANDON TABARES, identificado con CC N° 16.762.685 de Cali.  
La edad del demandante se tomó del folio 54 C.1

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación

## 2. NORBY ANNIE ZUÑIGA RODRIGUEZ

<b>MESADAS ADEUDADAS - NORBY ANNIE ZUÑIGA RODRIGUEZ</b>			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2013	\$ 294.750	2,26	\$ 666.135
2014	\$ 308.000	13	\$ 4.004.000
2015	\$ 322.175	13	\$ 4.188.275
2016	\$ 344.728	13	\$ 4.481.458
2017	\$ 368.859	13	\$ 4.795.161
2018	\$ 390.621	13	\$ 5.078.073
2019	\$ 414.058	13	\$ 5.382.754
2020	\$ 438.902	13	\$ 5.705.720
2021	\$ 454.263	13	\$ 5.905.419
2022	\$ 500.000	1,54	\$ 770.000
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 40.976.994</b>

De la anterior operación se colige que la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se estima una cifra de \$40.976.994 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas

pensionales del demandante, a fin de establecer la cuantía exigida por la Ley atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro, podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada del 2022, por lo que a futuro la señora NORBY ANNIE ZUÑIGA RODRIGUEZ , (quien contaba con 51 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 51 C.1,) podría percibir 457.6 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$228.800.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	27/03/1971
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	51
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	35,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	457,6
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2021)	\$500.000
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$228.800.000</b>
	<b>0</b>

NORBY ANNIE ZUÑIGA RODRIGUEZ, identificada con CC N° 66,824,219 de Cali.

La edad del demandante se tomó del folio 53 C.1

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra de la sentencia No.30 de fecha 11 de FEBRERO del año 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c193823072f594d48adeab0415e57a0a394fd6432345b0fd500885f11676cc87**

Documento generado en 30/06/2022 01:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**